



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00043-00
Accionantes	Eiber David Ochoa Ortega Karen Margarita Ochoa Anaya Sandra Marcela Ochoa Anaya
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Nación – Rama Judicial
Sentencia No.	2021-0122RD
Tema	Muerte de interno en establecimiento carcelario
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	3
2. PARTES.....	3
3. LA DEMANDA.....	3
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y EL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.2 ACERCA DEL DAÑO.....	10
3.2 PRETENSIONES.....	10
3.3 NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLES.....	13
4. LA DEFENSA.....	13
4.1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.....	13
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	13
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES.....	14
4.1.3 EXCEPCIONES.....	14
A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD.....	14
B. FALTA DE APTITUD PROBATORIA.....	15
4.1.4 NORMAS APLICABLES.....	15
4.2 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.....	15
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	15
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES.....	17
4.2.3 EXCEPCIONES.....	17
A. CADUCIDAD.....	17
B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.....	17



4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA	17
4.3 NACIÓN – RAMA JUDICIAL.....	22
4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	22
4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	22
4.3.3 EXCEPCIONES.....	23
A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y/O INDEBIDA REPRESENTACIÓN.....	23
B. INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL.....	24
C. HECHO DE UN TERCERO	24
D. INNOMINADA	24
4.3.4 RAZONES DE LA DEFENSA	25
5. TRÁMITE	25
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	25
6.1 PARTE DEMANDANTE	26
6.2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	26
6.2.1 RECONSTRUCCIÓN FÁCTICA Y ANÁLISIS PROBATORIO	26
6.2 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	29
6.2.1 ACTUACIÓN PROCESAL	29
6.2.2 FUNDAMENTOS DE LA ENTIDAD	29
6.2.3 PRUEBAS RELEVANTES GENERADAS POR LA ENTIDAD	32
6.2.4 PRUEBAS EXISTENTES EN EL PROCESO.....	32
6.3 NACIÓN – RAMA JUDICIAL	32
6.3.1 ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA CON LA DEMANDA.....	33
6.3.2 HECHOS.....	33
6.3.3 PERJUICIOS.....	35
6.3.4 EXIMENTES	35
6.3.5 PETICIONES	35
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	35
8. CONSIDERACIONES	35
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	35
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	36
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	36
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	36
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	37
8.4 CASO CONCRETO.....	41
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	42
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	42
9. DECISIÓN.....	42



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Eiber David Ochoa Ortega	C.C. 1.140.885.480
2	Karen Margarita Ochoa Anaya	C.C. 53.122.236
3	Sandra Marcela Ochoa Anaya	C.C. 1.018.443.852
B.	Demandada	
1	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC	
2	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	
3	Nación – Rama Judicial	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el proceso.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y EL NEXO CAUSAL

Relata la parte actora que el ciudadano EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ fue condenado el 30 de junio de 2001 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de 160 meses de prisión, por los delitos de trata de personas agravado en concurso con concierto para delinquir agravado.

El cumplimiento de esta pena, hacia el año 2016 se realizaba en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Cárcel de Rivera” en el departamento del Huila.

El mencionado interno padecía varias enfermedades entre las que se encuentran:

- Insuficiencia cardíaca congestiva
- Cardiopatía hipertrófica concéntrica de ventrículo y aurícula izquierdos
- Diabetes
- Fracción de ejecución ventricular disminuido al 30% de origen a investigar (grave)
- Angina inestable
- Hernia umbilical sintomática

El médico del centro carcelario señaló que, al tratarse de un paciente de alto riesgo, debía estar cerca de un centro hospitalario, pues por el hacinamiento y condiciones de salud no



podía ni debía manejarse su situación médica en el reclusorio, sino extramuralmente. Así aparece anotado en el formato de Evolución Médica:

"(...)"

"Se trata de caso de un paciente con varias patologías, todas muy delicadas y que están poniendo en riesgo su vida por estarse manejando intramuralmente sin las garantías adecuadas como supervisión estrecha por parte de cardiólogos y medicina interna."

"Como se trata de un paciente de muy alto riesgo que requiere estar muy cerca de un centro Hospitalario de IV nivel y que por el asinamiento y condiciones de salud no puede ni debe manejarse en el reclusorio - sino extramuralmente."

"Por lo anterior en atención a la emergencia penitenciaria y carcelaria lo remito a la oficina jurídica para que proyecte una comunicación a lo respectivo autoridad judicial quien tiene su control jurídico según el artículo 106 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 67 de la ley 1709 del 2014." (sic)

Dentro de otro formato de Evolución Médica del Servicio de Salud del INPEC aparecen las siguientes anotaciones acerca de la situación médica del interno:

"(...)"

"Requiere val x cardiología periódicamente a fin de garantizar su control adecuado y el derecho a la vida."

"Aquí no tenemos manera de darle ... oxígeno u otros que puedan requerir de urgencias por su alta probabilidad de infartarse."

El 30 de abril de 2013 el interno solicitó al INPEC el traslado de la Cárcel de Rivera a la Cárcel de Villavicencio debido a sus quebrantos de salud.

Mediante comunicación radicada el 8 de mayo de 2013 el interno solicitó al director de la Cárcel Judicial de Neiva su ubicación en la plancha baja dentro de la celda donde dormía debido a problemas médicos.

El 23 de abril de 2016 el interno ingresó por el servicio de urgencias de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, donde se señaló en el acápite de enfermedad actual lo siguiente:

"Paciente masculino de 54 años de edad, refiere antecedente de diabetes, hipertensión e insuficiencia cardíaca por cardiopatía dilatada con FEVI 17% con irregularidad en su tratamiento médico por su condición de recluso."

El interno mediante memorial radicado el 17 de mayo de 2016, solicita al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA la autorización para asistir a consultas médicas por remisión desde su lugar de reclusión hasta el consultorio médico en la ciudad de Neiva debido a sus problemas médicos cardíacos indicando:

"Donde el fundamento de la presente petición es hacer un recuento de la problemática que vengo padeciendo con la enfermedad cardíaca que padezco. Donde en este lugar de cautiverio no ha sido posible obtener una óptima atención por parte de la Atención en Salud del penal (La cual es de tipo General) donde no se me suministra los medicamentos esenciales para mi Tratamiento al Corazón." (sic)



El Juzgado se pronuncia mediante providencia del 17 de mayo de 2016 en los siguientes términos

"Por lo tanto, los pretendidos permisos desde ya y ha futuro se seguirán tramitando por ante la Dirección del Centro Penitenciario que vigile la ejecución de su pena de prisión más cuando se encuentra privado de su libertad en intramuros, el cual para su caso es el Director del Centro carcelario y Penitenciario de Neiva - Huila, y limitados estos a la excepcionalidad de los casos que prevé el articulado antes traído a colación.

Lo anterior en concordancia con la competencia establecida para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, resulta claro que este Despacho carece de competencia para resolver de fondo dicho pedimento."

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA,

RESUELVE;

PRIMERO. NEGAR la petición de PERMISO EXCEPCIONAL elevada por el sentenciado EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ, cedulao con el N° 77.013.875, al tenor de lo previsto en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 85, y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DESGLOSESE Y REMITASE la solicitud de permiso excepcional elevada por el interno visible a folio 149 y ss., ante las autoridades penitenciarias del EPMSC de Neiva - Huila, para lo de su cargo, lo cual se hará por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS."

"(...)"

La directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva radicó el 3 de junio de 2016 el oficio EPMSC NEI 139-AJUR-OF2172 del 31 de mayo de 2016 ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD una solicitud de remisión del interno al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para valoración médica dado que el médico del centro carcelario había indicado que se trataba de un paciente de alto riesgo.

De otra parte, el mencionado juzgado mediante providencia del 29 de agosto de 2016 resuelve aprobar el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del interno en los siguientes términos:

"PRIMERO. APROBAR el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas reconocido al sentenciado EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ mediante concepto de fecha 10 de agosto de 2016 por la Dirección del Centro de Reclusión de Neiva, al encontrar reunidas las exigencias que para tal fin refiere el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario-"

El INPEC mediante oficio EPMSCNEI-139 A JUR N° 3380 del 29 de julio de 2016 señaló que la conducta del interno estaba calificada con el grado de ejemplar.



Vale tener en cuenta que el interno solicitó ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA la concesión del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, petición que fue resuelta mediante providencia del 25 de enero de 2016 de la siguiente manera:

"PRIMERO.- NO CONCEDER al sentenciado EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ, el mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARA regulada en el actual Art. 38G del C. Penal, adicionado pro el Art. 28 de la Ley 1709 de 2017; según lo expuesto en la parte considerativa de este auto interlocutorio."

El interno reitera su solicitud y esté resuelta mediante providencia del 10 de junio de 2016 en la que se indica:

"Así las cosas, antes de proceder a estudiar la viabilidad o no del mecanismo sustitutivo solicitado por el/la petente, amprado en la norma antes citada, resulta pertinente la remisión del señor EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, junto con su historial clínico que deberá suministrar la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado(a) en su calidad de interno(a) del Instituto Nacional Penitenciario - INPEC. Para que sea un médico legista especializado, quien determine si la patología padecida por el/la interno(a) ES COMPATIBLE O NO con su sitio actual de reclusión."

(...)"

En cumplimiento de lo anterior los doctores ANÍBAL SILVA MONTEALEGRE y EDGAR ARANGO AGUDELO. en su calidad de profesionales especializados forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva rindieron el dictamen médico forense de Estado de salud 04704-C-2016 del 22 de junio de 2016 en donde se concluye:

"CONCLUSION

Al momento del presente examen médico legal, el señor EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ, por historia clínica, presento diagnóstico de Insuficiencia cardiaca no especificada e Hipertensión arterial, por lo cual requiere manejo y control médico por las especialidades de Medicina Interna y/o Cardiología y profesionales en Psicología Clínica, Nutrición y Dietética, que puede actualmente realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que éstos determinen. En sus actuales condiciones al momento del presente reconocimiento médico legal, presenta insuficiencia cardiaca estadio D, Clasificación Funcional II, Stevenson A y siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no cursa con un estado grave por enfermedad: se debe evaluar sí es posible garantizar dicho(s) tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en SEIS (06) meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud. El presente informe pericial se envía por correo a la autoridad competente, una copia reposa en nuestro archivo. La Historia clínica se devuelve al guardia del INPEC."

"(...)"

El juzgado de ejecución de penas se pronunció mediante auto del 1 de julio de 2016 negando la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave en los siguientes términos:

"(...)"

■ PETICIÓN



El sentenciado ha solicitado a través del EPC Neiva, se le conceda la prisión domiciliaria por la enfermedad grave que dice padecer y la cual es incompatible con su vida en reclusión formal - FL. 161.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo a decidir de fondo el asunto, este Despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2016, ordenó requerir y oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que practicara valoración médico legal al condenado y determinara si la enfermedad que padece es muy grave e incompatible con la vida en reclusión.

Mediante Dictamen Médico Forense de Estado de Salud No. 04704-C-2016 de fecha 22 de junio de 2016, visible a folios 171 y ss., suscrito por los galenos ANIBAL SILVA MONTEALEGRE y EDGAR ARANGO AGUDELO (Profesional Universitario Forense), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Sur con sede en Neiva - Huila, rinde informe técnico medicolegal – sección especializada forense - del estado de salud del condenado EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ, habiéndose dictaminado que no padece de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

(...)

De lo anterior es válido colegir que el manejo de las eventuales afectaciones de salud que aquejan al sentenciado, se pueden hacer al interior del establecimiento de reclusión, o a través de la EPS asignada por el INPEC para la prestación del servicio esencial de salud, pero que en ningún caso, por lo menos en la hora de ahora, ameritan manejo intrahospitalario. La experticia científica permite concluir que el estado de salud del sentenciado le posibilita cumplir su condena al interior del establecimiento carcelario y de conformidad con el Reglamento técnico para la determinación médico forense del estado de salud de la persona privada de la libertad, por cuanto no existe estado grave de enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal.

Así las cosas, al no reunirse los presupuestos que exigen las normas atrás citadas, al no fundamentar una enfermedad muy grave, pues la misma puede ser tratada de forma ambulatoria, el reconocimiento del beneficio reclamado se torna improcedente, razón para que la petición de la penada sea negada”

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ, identificado con C.C. N° 77.013.875, la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave - artículo 68 del Código Penal- y la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por el del lugar de residencia por enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal - numeral 4º, artículo 314 de la Ley 906 de 2004-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

El JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA negó al interno la prisión domiciliaria por enfermedad grave, desconociendo el concepto del doctor JORGE LUIS SALCEDO RESTREPO, médico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Cárcel de Rivera, quien había indicado que el interno era un paciente de alto



riesgo y que por el hacinamiento y condiciones de salud no podía ni debía manejarse su situación médica dentro reclusorio, sino que debía hacerse extramuralmente.

El Juzgado haciendo omiso del concepto del doctor JORGE LUIS SALCEDO RESTREPO ordenó oficiar al médico del INPEC para que informara si en la Cárcel de Rivera se contaba con infraestructura adecuada para una eventual reanimación en caso de presentarse por parte del interno Ochoa Vásquez.

La doctora LIXI JOHANA LEÓN CASTELLANOS (médico cirujano intramuros) dio respuesta mediante oficio 139-EPMSCNEIVA-00159 del 4 de noviembre de 2016 señalando lo siguiente:

"En respuesta al requerimiento hecho por usted mediante oficio No. 2085, le informo que el establecimiento penitenciario de Neiva, no cuenta con los equipos necesarios para realizar una reanimación cerebrocardiopulmonar dentro de los cuales se incluye carro de paro, desfibrilador e insumos para la estabilización del paciente, hasta su remisión a un nivel de mayor complejidad.

Como tampoco contamos con la infraestructura para la atención de estos eventos que comprenden un área de aislamiento diferente al área de procedimientos que existe en la actualidad.

Por ende el interno en mención debe estar en proximidad a un centro de atención en salud que cuente con los servicios e infraestructura necesarios para cualquier eventualidad que su patología de base pueda causar."

El auto del 18 de noviembre de 2016 proferido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA indica que se recibió respuesta al Oficio 2085 por parte de la médico cirujana intramuros LIXI JOHANA CASTELLANOS, en la que informa que dicha institución no cuenta con los medios necesarios e idóneos para atender o realizar una reanimación cerebro cardiopulmonar en caso de llegarse a presentar [una emergencia] el interno OCHOA VÁSQUEZ y acto seguido la médica recomendó que el interno se encuentre cerca de un centro de atención que cuente con los medios e infraestructura necesarios para cualquier eventualidad que su patología pueda causar.

En la mencionada providencia se ordenó realizar una nueva evaluación médico legal del interno, la cual debía llevarse a cabo el 23 de noviembre de 2016, a pesar del informe presentado por la doctora LIXI JOHANA CASTELLANOS.

El 23 de noviembre de 2016 El Instituto nacional de Medicina legal y Ciencias forenses realiza una nueva evaluación del interno OCHOA MÁRQUEZ, la cual se realiza a través de la doctora DIANA CECILIA GALEZO CHAVARRO, quienes dictamen médico forense de Estado de salud con radicación interna GRCOPPF-DRSUR-08957-C-2016 señala:

"DISCUSIÓN:

Se trata de paciente masculino de 54 años de edad quien cursa con falla cardíaca en el momento compensada.

Requiere manejo médico continuo, controles periódicos con cardiología al igual que cirugía cardiovascular, suministro oportuno de medicación, este paciente cursa con una enfermedad grave que en el momento esta compensada pero sus condiciones pueden generar descompensación en cualquier momento por ende se sugiere estar cerca de un servicio de salud.



FALLA CARDIACA

La falla cardiaca es una enfermedad frecuente de carácter progresivo, y que a través del tiempo tiende a deteriorar por lo que se considera como una patología de mal pronóstico.

(...)

"CONCLUSIÓN:

Al momento del presente examen médico legal el señor EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ presenta diagnóstico de 1- Insuficiencia Cardiaca Congestiva 2- Valvulopatía mitral severa con FEVI 16% 3- Hernia umbilical no estrangulada. Tales diagnósticos requieren manejo especializado por Cardiología, Medicina Interna Cirugía Cardiovascular, profesional en Nutrición y Dietética, Rehabilitación cardiaca debiendo el examinado permanecer cerca de un centro hospitalario que le preste atención inmediata en caso de descompensación y fundamental un estado por grave enfermedad. Se debe tener en cuenta que el médico del INPEC según nota en historia clínica aportada informa que en las Instalaciones Carcelarias donde se encuentra el examinado actualmente no están en capacidad de ofertarle atención médica oportuna y adecuada para su patología actual."

(...)

El interno fallece el 4 de diciembre de 2016 estando recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Cárcel de Rivera.

Debe tenerse en cuenta que el 19 de octubre de 2016 la apoderada del interno presentó ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por detención en domicilio (prisión domiciliaria) en virtud de la enfermedad grave que padecía.

La solicitud fue resuelta mediante providencia del 5 de diciembre de 2016 sustituyendo la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en virtud de la grave enfermedad que padecía EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ.

La mora del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva para resolver la solicitud de prisión domiciliaria fue fatal para el interno, pues para la fecha en que fue resuelta la solicitud ya había fallecido debido a la grave enfermedad que padecía y que según los doctores ANÍBAL SILVA MONTEALEGRE y EDGAR ARANGO AGUDELO, en su calidad de profesionales especializados forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no era tan grave.

Existe una grave contradicción entre la experticia rendida por los doctores ANÍBAL SILVA MONTEALEGRE y EDGAR ARANGO AGUDELO y la experticia rendida por la doctora DIANA CECILIA GALEZO CHAVARRO, también médico de Medicina legal, pues mientras en el primer dictamen se señaló que la enfermedad se podía tratar en el establecimiento, el segundo dictamen señaló que no, pero ya fue demasiado tarde pues el interno falleció estando recluso en el establecimiento carcelario.

El Informe Pericial de Necropsia 2016010141001000447 practicada el 05/12/2016, registra que el señor EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ fue llevado al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO ESE, después de una semana de venir presentando serios problemas de salud, así lo indica dicho informe:



"-Resumen de hechos: Según el acta de inspección y la historia clínica anexa el fallecido, recluso de la cárcel de Rivera, ingreso al Hospital Universitario de la ciudad de Neiva por cuadro de aproximadamente una semana de evolución consistente en dolor torácico precordial intermitente, irradiado a región dorsal: se acompaña en forma progresiva de disminución de su clase funcional: ortopea y disnea paroxística nocturna..."

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Los hallazgos de necropsia, la historia clínica y las circunstancias del caso, permiten establecer que el señor EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ c.c. 77013875, muere por insuficiencia cardíaca descompensada secundaria a cardiopatía mixta, hipertrófica dilatada e isquémica, asociada a enfermedad coronaria."

Nos encontramos entonces ante la crónica de una muerte anunciada y que a pesar de ello ninguna de las demandadas realizó gestiones prontas y eficaces para evitar el descenso del interno EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ.

3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

Los demandantes indican ser hijos del fallecido EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ, por lo que la muerte les ha producido daño moral.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

">A favor de EIBER DAVID OCHO A ORTEGA:

1. DECLARAR que la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios (MATERIALES Y MORALES) causados a EIBER DAVID OCHOA ORTEGA, por la MUERTE de su señor padre EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 77.013.875, ocurrida el día 04 de Diciembre de 2016, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario - Cárcel de Rivera - Huila.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, que se CONDENE a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar como reparación del daño ocasionado a EIBER DAVID OCHOA ORTEGA, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman así:

Con relación a los perjuicios morales:

Daño Moral:

3. El cual se calcula en CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV) por la afectación moral que tuvo EIBER DAVID OCHOA ORTEGA como consecuencia de la MUERTE de su señor padre EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ (q.e.p.d.), situación que le causo tristeza, sufrimiento, aflicción y un profundo dolor.



4. *CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar la indemnización por los demás perjuicios que resulten probados.*

5. *CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar el reajuste previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sobre las sumas reconocidas, desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que sean pagadas.*

6. *CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que se ejecutarán en los términos establecidos en el mismo artículo, sobre las sumas reconocidas, desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que sean pagadas*

7. *CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, al reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar.*

> *A favor de KAREN MARGARITA OCHOA ANAYA:*

1. *DECLARAR que la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, son administrativamente responsables, por los daños y perjuicios (MATERIALES Y MORALES) causados a KAREN MARGARITA OCHOA ANAYA, por la MUERTE de su señor padre EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 77.013.875, ocurrida el día 04 de Diciembre de 2016, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario - Cárcel de Rivera - Huila.*

2. *Como consecuencia de la anterior declaración, que se CONDENE a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar como reparación del daño ocasionado a KAREN MARGARITA OCHOA ANAYA, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman así:*

Con relación a los perjuicios morales:

Daño Moral:

3. *El cual se calcula en CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV) por la afectación moral que tuvo KAREN MARGARITA OCHOA ANAYA como consecuencia de la MUERTE de su señor padre EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ (q.e.p.d.), situación que le causo tristeza, sufrimiento, aflicción y un profundo dolor.*

4. *CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar la indemnización por los demás perjuicios que resulten probados.*



5. *CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar el reajuste previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sobre las sumas reconocidas, desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que sean pagadas.*

6. *CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que se ejecutarán en los términos establecidos en el mismo artículo, sobre las sumas reconocidas, desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que sean pagadas.*

7. *CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, al reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar.*

> *A favor de SANDRA MARCELA OCHOA ANAYA:*

1. *DECLARAR que la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, son administrativamente responsables, por los daños y perjuicios (MATERIALES Y MORALES) causados a SANDRA MARCELA OCHOA ANAYA, por la MUERTE de su señor padre EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 77.013.875, ocurrida el día 04 de Diciembre de 2016, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario - Cárcel de Rivera - Huila.*

2. *Como consecuencia de la anterior declaración, que se CONDENE a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar como reparación del daño ocasionado a SANDRA MARCELA OCHOA ANAYA, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman así;*

Con relación a los perjuicios morales:

Daño Moral:

3. *El cual se calcula en CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV) por la afectación moral que tuvo SANDRA MARCELA OCHOA ANAYA como consecuencia de la MUERTE de su señor padre EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ (q.e.p.d.), situación que le causo tristeza, sufrimiento, aflicción y un profundo dolor.*

4. *CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar la indemnización por los demás perjuicios que resulten probados.*

5. *CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar el reajuste previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sobre las sumas reconocidas, desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que sean pagadas.*



6. *CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que se ejecutarán en los términos establecidos en el mismo artículo, sobre las sumas reconocidas, desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que sean pagadas.*

7. *CONDENAR a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y La NACION - RAMA JUDICIAL, al reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar.” (Sic)*

3.3 NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLES

Como fundamento normativo y jurisprudencial, invoca la parte actora las siguientes disposiciones:

Constitución Política : Artículos 1, 5, 13, 29 y 90
Código Contencioso Administrativo : Artículos 140, 162 y 192
Ley 270 de 1996

Cita además apartes de las siguientes providencias relacionadas con la materia que han sido proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

Sección	Subsección	Radicado	Fecha
Sección Tercera	Subsección B	25000-23-26-000-1996-12683-01 (24141)	24/05/2012
Sección Tercera	Subsección C	25000-23-26-000-2001-01156-01 (25573)	30/01/2013

4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Este demandado se pronuncia mediante el escrito obrante a folios 308 y siguientes del expediente:

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Este demandado tiene como ciertos los hechos conforme están registrados en la cartilla biográfica en donde constan todos los trámites de la condena y ejecución de la misma, así como otras condenas pendientes por pagar.

No le constan a este demandado los hechos relativos a la enfermedad del demandante, en tanto la parte actora no registra en cual época ocurrió el principio de los problemas de salud, lo cual debe ser demostrado conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aclara que para la época del ingreso de EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ, la competencia para garantizar su derecho a la salud correspondía a la EPS CAPRECOM de cada centro de reclusión y de los profesionales médicos y no de los internos, en cumplimiento las siguientes disposiciones:



Ley 100 de 1993 : Artículo 178
Decreto 1485 de 1994 : Artículo 2
Decreto 1141 de 2009
Decreto 2777 de 2010
Decreto 2496 de 2012 : Artículo 14

La EPS CAPRECOM en vigencia de los hechos, contaba con profesionales médicos e idóneos para atender las enfermedades y diagnosticar los padecimientos y medicamentos correspondientes de la población reclusa, a través de los departamentos de sanidad de cada centro de reclusión, quiénes eran los encargados de dictaminar si los pacientes debían ser remitidos a los especialistas y realizar los seguimientos médicos indicados para ello, dejando constancia del mismo en las historias clínicas o epicrisis que reposan en los archivos del departamento de sanidad.

Posteriormente la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, (USPEC) celebró el 23 de diciembre de 2015, contrato de fiducia mercantil No. 363 con el Consorcio Fondo de Atención de Salud, para la continuidad de la prestación de servicio de salud de las personas privadas de la libertad. Por tanto, en la actualidad la responsabilidad en la salud de los internos afiliados le corresponde a la USPEC, como supervisora del contrato mercantil No. 363 de 2015 y FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, cuyo objeto es la salud del personal privados de la libertad, para atender las enfermedades y diagnosticar los padecimientos y los medicamentos correspondientes a la población reclusa.

Los hechos relacionados con la actuación del Juzgado de Ejecución de Penas y el Instituto Nacional de Medicina Legal, indica el INPEC que no le constan.

Tiene como cierto el contenido del certificado de defunción allegado con la demanda.

Por último, precisa que la parte actora duda de los conceptos de los médicos legistas, como si fuera su apoderado competente para dirimir, discernir o contradecir dictámenes periciales.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD

No existe relación directa entre los hechos y una conducta del INPEC, al tiempo que para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo; es decir en las condiciones de tiempo, modo y lugar, sin que fuera el Estado el que propiciara los hechos.

La parte actora considera que el INPEC es responsable del deceso de EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ, pues su captura y reclusión en un establecimiento penitenciario generó una obligación de resultado para el Estado.



En el presente caso no se presenta nexo causal en tanto el hecho generador no fue originado por la demandada, al tiempo que se presenta la falta de legitimación por pasiva pues en los términos del decreto 1141 de 2009 modificado por el decreto 2777 2010 entonces vigentes, el aseguramiento en salud de la población privada de la libertad que estudian los establecimientos a cargo del INPEC correspondía a la EPS CAPRECOM, y posteriormente a la USPEC, como supervisora del Contrato Mercantil 363 de 2015 y Fondo Nacional de Salud Para las Personas Privadas de la Libertad cuyo objeto es el diagnóstico, tratamiento y suministro de medicamentos a los internos.

Además, una inexistencia de la obligación, pues ésta surge como resultado de las anteriores, de manera que sin causa legal que dé soporte a la acción de la parte actora no hay una obligación de asumir los conceptos demandados.

La presunta falla del servicio a cargo de este demandado se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, lo que exige a la parte demandante cumplir con la carga probatoria de la existencia de la falla del servicio, del daño y por supuesto del nexo causal.

B. FALTA DE APTITUD PROBATORIA

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora está en la obligación de probar los elementos de la responsabilidad.

El INPEC en ningún momento actuó de forma inoportuna e irresponsable, ni mucho menos desconoció el sentido de brindar y garantizar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a través de la EPS Caprecom y Fiduprevisora.

4.1.4 NORMAS APLICABLES

Este demandado invoca las siguientes disposiciones:

Constitución Política	:	Artículo 49
Ley 65 de 1993	:	Artículos 79, 80, 81, 82, 104, 105 y 106
Decreto 1485 de 1994	:	Artículo 2
Decreto 1141 de 2009		
Decreto 2777 de 2010		
Decreto 2496 de 2012	:	Artículo 14
Código General del Proceso	:	Artículo 167

4.2 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Este demandado se pronuncia mediante apoderado.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Frente a los hechos planteados por la parte actora, este levantado solamente se pronuncia frente a aquellos que involucran y teniendo como cierto que el 22 de junio de 2016 se emitió el dictamen pericial de Estado de salud GRCOPPF-DRSUR-04573-2016, en el que se dijo lo siguiente:

"... siempre y cuando estén garantizadas las condiciones del tratamiento y control médico ya mencionadas, no cursa con un estado grave por enfermedad; se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de



reclusión actual o de los contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en seis (6) meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud” (Sic)

También tiene como cierto el contenido del Informe Pericial de Estado de Salud GRCOPPF-DSUR-08957-C-2016 del 23 de noviembre de 2016, en el que se registra lo siguiente:

“... debiendo el examinado permanecer cerca de un centro hospitalario que le presta atención inmediata en caso de descompensación y fundamental un estado por grave enfermedad. se debe tener en cuenta que el médico del INPEC según nota en historia clínica aportada informa que las instalaciones carcelarias dónde se encuentra el examinado actualmente no están en capacidad de ofertar la atención médica y oportuna y adecuada para su patología actual.”

Por lo tanto, las recomendaciones hechas por los peritos demuestran el control y seguimiento que debía efectuarse al interno Ochoa Márquez en relación con su estado de salud.

Precisa, que no existe contradicción entre los dictámenes expedidos por los peritos El Instituto nacional de Medicina legal como a continuación se explica:

Informe pericial GRCOPPF-DRSUR-04573-2016 22 de junio de 2016	Informe Pericial GRCOPPF-DRSUR-08957 C-2016 23 de noviembre de 2016
<u>“...siempre y cuando estén garantizadas las condiciones del tratamiento y control médico va mencionadas, no cursa con un estado grave por enfermedad; se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de los contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en SEIS (6) meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.” (sic)</u>	<i>“... debiendo el examinado permanecer cerca de un centro hospitalario que le presta atención inmediata en caso de descompensación y fundamental un estado por grave enfermedad. Se debe tener en cuenta que el médico del INPEC según nota en historia clínica aportada informa que las instalaciones carcelarias dónde se encuentra el examinado actualmente no están en capacidad de ofertar la atención médica y oportuna y adecuada para su patología actual.”</i>

Como se observa en el informe del 22 de junio de 2016, se indicó el procedimiento a seguir, teniendo en cuenta el estado de salud del interno, de manera clara y concreta, indicándose que se debía garantizar las condiciones del tratamiento médico y que de observarse algún cambio en su estado de salud se debió solicitar una nueva valoración médico legal.

El 4 de noviembre de 2016, por solicitud de autoridad judicial competente, se practicó una nueva valoración al interno y mediante informe pericial GRCOPPF-DRSUR-08957-C-2016 del 23 de noviembre de 2016 se registraron las recomendaciones del caso, de acuerdo con la experticia realizada por el perito.

Así las cosas, se hace necesario precisar, que las características que debe contener el informe pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, pues debe referirse solamente al tema objeto de la solicitud y valoración técnica científica del dictamen y detallado, con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen. su contenido también debe expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones.



Por lo anterior, es claro lo manifestado por los peritos en sus informes, al enunciar el procedimiento que debía tenerse en cuenta en caso de presentarse alguna alteración en la salud del interno, sí que corresponde a esta entidad prestar el servicio médico de urgencias, dado que la responsabilidad de garantizar la salud de la población privada de la libertad por mandato legal corresponde al INPEC.

Por último, tiene como cierto lo contenido en el informe pericial de necropsia 201601014001000447 aportado por la parte actora.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

A. CADUCIDAD

Resuelta en audiencia inicial.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con los hechos de la demanda y de las pruebas allegadas es claro que este demandado no es responsable del presunto daño ocasionado, pues el señor OCHOA MÁRQUEZ no se encontraba en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni tenía el Instituto el deber de la su seguridad en lo que tiene que ver con la salud del recluso.

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

La ley 938 de 2004 "por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación", contempla entre sus artículos 35 y 36 la misión y funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 35. La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de Justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a la Medicina Legal y las Ciencias forenses."

"ARTÍCULO 36. En desarrollo de su misión, El Instituto nacional de Medicina legal y Ciencias forenses tiene las siguientes funciones:

(...)

2. prestar los servicios médico-legales y de Ciencias forenses que sean solicitados por los fiscales, jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

(...)

4. prestar asesoría y absolver consultas sobre Medicina Legal y Ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes."



Así las cosas, este demandado actúa mediante la emisión de informes técnicos médico-legales a solicitud de las autoridades judiciales, con el debido acompañamiento de los soportes correspondientes a las personas a valorar, tales como historias clínicas si ayudas diagnósticas entre otros.

Además, en los términos de la Ley 100 de 1993 a este Instituto no se le ha atribuido alguna competencia para la prestación de servicios de salud.

Frente a la sanidad de las personas privadas de la libertad la Ley 65 de 1993 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*
(...)

"ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del presupuesto general de la nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las unidades de atención primaria y de atención inicial de urgencias en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios en los cuales se prestará la atención integral, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo." (Negrillas del demandado)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido respecto de las personas privadas de la libertad que el derecho a su salud debe ser garantizado por el INPEC y los directores de los centros de reclusión, prestándose los servicios de forma directa por el Sistema de Salud Carcelario o a través de establecimientos especializados, según el caso siendo pertinente resaltar la Sentencia T-267 2015 de la Corte Constitucional y de la que se extraen los siguientes apartes:

"El derecho a la salud

En virtud del cual por la salud del interno debe "velar el sistema carcelario y la atención correspondiente incluye los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos. Así mismo, este es su



responsabilidad el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad, así como todo lo relativo a la debida alimentación del personal sometido a su vigilancia.” La Corte Constitucional, ha reiterado en diversas ocasiones que el derecho a la salud no puede suspenderse ni negarse porque una persona se encuentra privado de la libertad, toda vez que ellos mismos no pueden afiliarse al sistema general de Seguridad Social, ni asumir el valor de los servicios o tratamientos que se requiera.

De esta manera, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, es el Estado quien está obligado a garantizar que los servicios de salud sean prestados por medio del INPEC y de los directores de los centros de reclusión. Así mismo, la corte ha indicado que este derecho debe ser suministrado por el estado como una manera de garantizar la integridad personal de los detenidos, de conformidad a diversos fallos de la comisión I.D.H. y la corte europea de Derechos Humanos.”
(Negrillas del demandado)

Sobre el mismo tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 126 de 2015 señalando:

“(…) el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la efectividad del mencionado derecho con base en la relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso respecto del primero. En efecto, así lo han reconocido instrumentos internacionales que tratan el tema como por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos Aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas”¹.

(…)

*A la luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que **el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requiera servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el Real acceso de esta población a los servicios de salud.”** (negritas del demandado)*

Como quiera que esté demandado no cumple alguna función de las asistenciales que prevé la Ley 100 de 1993 para las instituciones prestadoras de salud adscritas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se puede vislumbrar alguna responsabilidad frente al daño que supuestamente se ocasionó a los demandantes, pues su función legal no le permite hacerlo, siendo del caso precisar que el señor OCHOA MÁRQUEZ se encontraba vigilado y controlado por la autoridad penitenciaria que se constituye en garante de su vida.

La determinación del Estado de salud de una persona privada de la libertad es una valoración médico-legal, mediante la cual un perito médico, siguiendo los protocolos forenses, apoya a la administración de Justicia, estableciendo si una persona privada

¹ “Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977”



de la libertad presenta un estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave y compatible con la vida en reclusión formal².

Al Instituto no se le han encomendado funciones jurisdiccionales propias de las autoridades estatuidas para ello en la Ley 906 de 2004, en especial en lo que se refiere a determinar el traslado, permanencia o no permanencia, de un interno en un centro de reclusión, siendo el funcionario judicial quién determina si el interno debe permanecer en clínica u hospital o excepcionalmente en su domicilio.

Debe resaltarse que cada actuación médico legal, está regulada por unas guías, reglamentos, protocolos y manuales, que están estructurados a partir de las facultades encomendadas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los artículos 35 y 36 de la Ley 938 de 2004, sin que puedan los peritos de la institución obrar contrariando lo establecido legal y administrativamente para el ejercicio de sus funciones; en virtud de ello, las valoraciones se realizan bajo los parámetros indicados en el "Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la libertad".

En el caso concreto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solicitó la valoración del estado de salud del interno EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ, requerimiento que fue atendido por los peritos, quienes rindieron el Dictamen Médico Forense de Estado de Salud GRCOPPF-DRSUR-04573-2016 del 22 de junio de 2016, el cual contiene de manera clara y precisa procedimiento y recomendaciones a seguir.

El 18 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solicitó que se practicara una nueva valoración de estado de salud al interno antes mencionado.

El 23 de noviembre de 2016, se expidió Dictamen Médico Forense de Estado de Salud GRCOPPF-DRSUR-08663-2016, practicado el interno Ochoa Márquez y en el que se indicaron el procedimiento y recomendaciones a seguir.

Se observa entonces que el Instituto cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por la autoridad judicial competente, de forma que no se evidencia que exista una falla en el servicio que haya ocasionado la muerte del señor OCHOA MÁRQUEZ como lo afirma la parte actora.

El informe debe ser claro, preciso y detallado, de forma que no resulte confuso para el operador judicial, limitándose al objeto de la solicitud de valoración, debiendo expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen a fin de tener mayor claridad respecto a los procedimientos y recomendaciones que sean en el dictamen.

La Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2011 se pronuncia sobre el tema de la siguiente forma:

"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos tácticos del asunto que, al tener carácter técnico científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar a través de

² www.medicinalegal.gov.co — Normalización Forense — Guías, Protocolos y Reglamentos - Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad —Estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave y compatible con la vida en reclusión formal.



valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos, o lo que es lo mismo..." constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado." A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional - Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos." De otro la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, se analiza si en el presente caso se presentó una falla del servicio, así:

1. El daño consistió en la muerte del interno EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ, suceso ante el cual los demandantes manifiestan haber sufrido un perjuicio moral intenso.
2. En lo que respecta a la acción u omisión imputable al Estado, no se precisa en cuál fue la acción u omisión del demandado y que se encontraba a su cargo, que fuera omitida, por lo tanto, no existe para este demandado una actuación que haya generado el daño alegado por los demandantes.
3. Una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable y que en este caso no está demostrado frente al daño que aducen los demandantes haber sufrido como consecuencia de la muerte del interno OCHOA MÁRQUEZ.

Respecto a la imputación debe recordarse que a este demandado no se le ha asignado alguna competencia para proveer del servicio médico asistencial y de urgencias a la población privada de la libertad, pues la entidad competente para ellos el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de forma que no existe relación directa o indirecta entre el presunto daño y los argumentos planteados por la parte actora.

Se trata entonces de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Puede entonces llegarse a las siguientes conclusiones:

1. No existe argumento y prueba del demandante para endilgar al Instituto un supuesto daño por la muerte del interno EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ.



2. El Instituto manifestó en sus informes periciales el procedimiento de las recomendaciones que debían tenerse en cuenta respecto del Estado de salud del interno antes mencionado.
3. No se configuran los elementos del daño antijurídico frente a este demandado, pues no están dados los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual y la inexistencia de nexo de causalidad entre el daño y esta autoridad.
4. En lo que respecta al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha operado la caducidad

4.3 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Este demandado se pronuncia mediante apoderado.

4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como cierto lo relativo a los hechos que acreditan los documentos allegados con la demanda e igualmente hace énfasis en que al señor Ochoa Márquez se le acumularon las penas impuestas en los procesos 2010-03695-00 y 2011-01594, imponiéndose la pena principal de 220 meses y 22 días de prisión.

Destaca igualmente que mediante auto del 17 de mayo de 2016 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, dio respuesta al interno informándole que de conformidad con el Artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el permiso excepcional que estaba solicitando competía única y exclusivamente otorgarlo al director del centro penitenciario por lo que a éste debía dirigirse.

Igualmente, conforme se evidencia en los documentos adjuntos el juzgado cuarto de ejecución de penas negó la solicitud por expresa disposición del Artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta los dictámenes expedidos por el Instituto Nacional de Medicina legal que conceptuaron que las enfermedades padecidas por el interno no eran incompatibles con la vida en reclusión, por lo que ante la valoración de los peritos y la prohibición del artículo 28 antes citado, no quedaba otro camino al funcionario que negar el beneficio solicitado por el recluso.

Se advierte que el interno OCHOA MÁRQUEZ estaba condenado a 220 meses y 22 días de prisión por el grave delito de trata de personas agravada en concurso con concierto para delinquir agravado y fraude procesal, por lo que el Artículo 28 de la Ley 1709 2014 prohíbe expresamente la concesión de cualquier beneficio entre los que se incluyen de prisión domiciliaria.

No es cierto lo afirmado en la demanda respecto a la petición del apoderado, y se precisa que el juzgado profirió el primero de noviembre de 2019 un auto mediante el cual requiere al centro carcelario a fin de indagar sobre los medios con los que contaba en caso de que Ochoa Márquez requiriera atención urgente. ante la respuesta del centro carcelario, el 18 de noviembre de 2016 se ordenó una nueva valoración del interno por parte de Medicina legal, otorgando en ambos casos con muy corto plazo para la respuesta. es decir que, desde el primer momento, el juez de ejecución de penas estuvo atento a absolver los requerimientos presentados.

Los demás hechos indica este demandado que no le constan.

4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.



4.3.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y/O INDEBIDA REPRESENTACIÓN

En aquellos eventos en los que se alega que el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de Falla del servicio.

Se advierte entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial en cuanto a que la custodia del detenido estaba en cabeza única y exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No corresponde a la Rama Judicial ni funcional o legalmente la Facultad de intervenir en la forma de administrar las estaciones de policía ni los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, ni para decidir sobre los servicios que allí se prestan, como tampoco tiene la misión de dirigir el sistema penitenciario y carcelario como lo prevé la siguiente normativa.

Mediante el decreto 4150 de 2011 se escindió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en sus funciones administrativas y de ejecución de actividades de soporte, las cuales fueron asignadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

El objeto de la mencionada unidad es gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y brindar apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

A su vez, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tiene por objeto ejercer la vigilancia custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social entre otros.

La Ley 1709 de 2014 asignó competencias compartidas a estas dos entidades con el fin de garantizar gradualmente condiciones dignas de reclusión y la efectiva resocialización de los internos.

El Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014 dispone que el Gobierno Nacional debe determinar las competencias de la USPEC y del INPEC para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma. Para tal efecto se expidió el Decreto 204 de 2016, por el cual se adiciona un Capítulo al Título 1 de la Parte Dos del Libro Dos del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se definen las competencias de las mencionadas entidades.

De otro lado, frente al hecho dañoso del fallecimiento del interno OCHOA MÁRQUEZ, a quien se le otorgó la detención domiciliaria conforme a lo establecido en la ley, y cómo se tiene presente que le corresponde a las entidades antes mencionadas vigilar por la vigilancia del detenido, es de señalar que si no se lo hubiera concedido el beneficio de la prisión domiciliaria no garantizaría que



no hubiera tenido la ocurrencia del hecho de la muerte, dada la realidad de sus actuaciones y transgresiones que venía realizando frente al beneficio, máxime cuando abandonó el sistema electrónico de vigilancia y realizó repetidas solicitudes de cambio de residencia, sin previo aviso y en últimas no se llegó a establecer la causa de muerte del detenido, por lo que la rama judicial no puede estar llamada a responder al no tener alguna función en cuanto a la custodia de la población privada de la libertad (sic).

De igual manera, frente a la presunta omisión en la custodia y vigilancia del detenido, el juzgado de conocimiento del proceso penal atendió a las normas establecidas para otorgar la detención domiciliaria, el permiso por 72 horas y los demás beneficios causa eficiente del daño, lo cual no quiere decir que por el otorgamiento de los beneficios a los que por ley tiene derecho previo cumplimiento de los requisitos, fuera la causa para que el detenido falleciera, máxime cuando no se encuentra acreditado el contexto en el que sucedió su deceso.

Es así como no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial, toda vez que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva o indebida representación, pues la entidad no es competente funcional ni tiene asignada la facultad para intervenir en la forma de administrar los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

B. INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL

La parte actora no podrá probar dentro de estas diligencias alguno de los presupuestos consagrados en el Artículo 67 de la Ley 270 de 1996, por cuanto las decisiones adoptadas por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, se profirieron atendiendo la ley y el dictamen pericial emitido por autoridad competente.

C. HECHO DE UN TERCERO

El responsable de no haber brindado un servicio médico oportuno al interno fue el Instituto nacional penitenciario y carcelario. la lectura de los documentos anexos evidencia que fueron varias enfermedades que tuvieron a su vez varios años de evolución, tiempo durante el cual al parecer no fueron atendidas de manera idónea.

Además de lo anterior el funcionario judicial no tiene la experticia para conocer, valorar y concluir frente el estado de salud de las personas, por lo que acude al apoyo de peritos que se supone tienen la experticia para dictaminar sobre el particular, amén de que los delitos por los que fue condenado, prohibían expresamente al juez de ejecución de penas otorgar cualquier beneficio.

Si bien es cierto que podría existir una excepción como sería el estado de salud grave del recluso, el juez para establecerlo acudió a la valoración por parte de Medicina legal, obteniendo la certificación de los médicos ANÍBAL SILVA MONTEALEGRE y EDGAR ARANGO AGUDELO, quienes certificaron que OCHOA MÁRQUEZ podía seguir cumpliendo la condena en el centro de reclusión.

D. INNOMINADA

De conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este



demandado solicita se declare cualquier otra excepción que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

4.3.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Se encuentra acreditado que el señor EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ fue condenado por la comisión de los delitos de trata de personas agravada en concurso con concierto para delinquir agravado y fraude procesal a 220 meses y 22 días de prisión. A partir de allí y una vez es remitido a un centro de reclusión, el detenido queda bajo la vigilancia y cuidado del INPEC, Instituto que por disposición del decreto 4150 de 2011 dio lugar a la creación de la USPEC, como una unidad administrativa especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyo objetivo es gestionar y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

Lo anterior implica necesariamente, que si algún requerimiento tenía el demandante, por la no atención idónea de los padecimientos de salud durante la permanencia en el centro de reclusión, quienes deben responder son el INPEC y la USPEC.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2019/02/28
Audiencia inicial	2019/08/28
Audiencia de pruebas	2021/05/05
Al Despacho para fallo	2021/05/31

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:



6.1 PARTE DEMANDANTE

Al momento de alegar de conclusión la parte demandante transcribe la demanda en cuanto a las pretensiones y de hechos los cuales indica se tienen por probados en virtud de la acreditación que de ellos hace el material probatorio allegado.

A manera de conclusión, indica la parte actora que las fallas que se presentaron por parte de las entidades demandadas implican una clara vulneración y afectación de los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad y a la vida, cuya salvaguarda y garantía correspondía por su posición de garantes frente al ciudadano EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ.

La clara y abierta vulneración de los derechos fundamentales ante la falta de oportunidad constituye una falla en el servicio, lo que comporta la existencia de un daño antijurídico, que ni la víctima directa ni sus hijos se encontraban en obligación de soportar.

El material probatorio recaudado evidencia fácilmente que se estructura la responsabilidad en cabeza del Estado, quién asume la obligación de reparación integral, indemnizando los daños y perjuicios por la falla del servicio que culminó con la muerte del interno EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ.

6.2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Al momento de alegar de conclusión, este demandado se pronuncia frente a las pruebas aportadas y las que valora a fin de fijar el litigio y resolver acerca de las pretensiones.

6.2.1 RECONSTRUCCIÓN FÁCTICA Y ANÁLISIS PROBATORIO

Pruebas documentales allegadas con la demanda (folios 46 a 238 del Cuaderno Principal y 239 a 288 del Tomo II).

- Copia de la cédula de ciudadanía de EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ
- Registro civil de defunción de EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ
- Copia de la cédula de ciudadanía de EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ
- Copia de la cédula de ciudadanía EIBER DAVID OCHOA ORTEGA
- Registro civil de nacimiento de EIBER DAVID OCHOA ORTEGA
- Copia de la cédula de ciudadanía de KAREN MARGARITA OCHOA ANAYA
- Registro civil de nacimiento de KAREN MARGARITA OCHOA ANAYA
- Copia de la cédula de ciudadanía de SANDRA MARCELA OCHOA ANAYA
- Registro civil de nacimiento de SANDRA MARCELA OCHOA ANAYA

Estos documentos por sí mismos no acreditan los daños que aduce la parte actora, siendo del caso tener en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia³ del 24 de julio de 2013:

"La demostración del parentesco no se constituye en forma alguna en una manera de legitimación en la causa por activa / PERJUICIOS MORALES - Para su reconocimiento no basta con la simple verificación. Cuando se demanda la responsabilidad extracontractual del Estado, la demostración del parentesco no constituye en forma alguna una manera de legitimación en la causa por activa de los demandantes, toda vez que, se insiste, la legitimación nace del carácter de perjudicado o damnificado con el hecho dañoso, y que el vínculo parental demostrado a través del registro civil, lo único que permite es facilitar a las víctimas la demostración del perjuicio sufrido. (...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01952- 01(29719), 24 de julio de 2013



Lo anterior significa que la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios en acciones como la presente, no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación.”

La parte actora pretende demostrar la afectación moral, sin allegar prueba o instrumento legalmente aceptado para medir o evaluar una característica de perjuicio psicológico específico como lo es la afectación moral y las consecuencias que de ella derivan, la cual debe realizarse por un profesional idóneo o demostrarse en el proceso de acuerdo con las reglas del derecho procesal. No es aceptable recibir medición de este tipo de afectación única y exclusivamente con la manifestación del único testimonio recibido, cuando existen pruebas e instrumentos idóneos para tal fin, de acuerdo a las contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando el testimonio practicado se observa que la testigo MIRNA CRISTINA ORTEGA FERNÁNDEZ, para la época de los hechos no tenía relación actual con el señor EIBER, como se puede evidenciar en los audios de la audiencia de pruebas, no visitó ni guardaba relación en el momento de los hechos con la persona en mención. De su testimonio se puede observar la preparación técnica que desde la calidad del testigo en su parte académica se pudo evidenciar.

Se evidencia la ineptitud probatoria dado que al interrogatorio de parte no concurrieron los demandantes, por los hechos fundamento de las pretensiones no pueden tenerse como demostrados.

Igualmente se tiene en la misma incorporación de pruebas documentales de la presentación de la demanda:

Fecha	Documento	Origen
2016/05/16	Evolución médica	INPEC – Médico Jorge Luis Salcedo Restrepo
2013/05/07	Petición de traslado	
2013/05/08	Petición de ubicación dormitorio dirigida al director de la Cárcel de Neiva	
2016/05/17	Solicitud de autorización para asistir a consultas médicas dirigida al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva	
2016/05/17	Providencia	Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva
2016/08/29	Providencia	Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva
2016/07/29	Oficio EPMSCNEI-139 A JUR 3380	Dragoneante del INPEC
2016/09/02	Certificación de beneficios administrativos	INPEC
2016/11/03	Certificación de beneficios administrativos	INPEC
2016/01/25	Auto Interlocutorio 124	Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva
2016/06/10	Providencia	Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva
2016/07/01	Providencia	Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva
2016/11/01	Auto	Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva
2016/11/18	Auto	Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva
2016/09/05	Valoración por cardiología	Rubén Darío Celis Victoria- Medico Cardiólogo RM 18493
2016/12/07	Oficio DS 20-16-F-05L-285 Solicitud Entrega de cadáver ACTA No. 0355	Fiscalía 5 Local URI, Dra. Adriana Ariza Valderrama
2016/05/26	Solicitud de copia de Historia Clínica y/o Epicrisis	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Fecha	Documento	Origen
2016/06/08	Solicitud Copia Historia Clínica y/o Epicrisis. Historia Clínica del señor EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ	
2015/03/09	Solicitud de exámenes. Fórmula Médica 4-10-2016	
2015/03/09	Solicitud de exámenes	
2016/10/24	Fórmula médica y orden de servicio o interconsulta. Copia recetario oficial y fórmula médica. Órdenes de Trabajo Nos. 2978243, 3176899 y 3080024	
2016/11/29	Solicitud de servicios	
	Formato de fórmula médica y/o solicitud de dispositivos médicos y fórmula No. 984447	
2015/12/07	Formato de fórmula médica y/o solicitud de dispositivos médicos	
2015/11/05	Formato de fórmula médica y/o solicitud de dispositivos médicos	
2012/02/17	Copia formato recetario médico	
2015/05/02	Formato de fórmula médica y/o solicitud de dispositivos médicos	
2013/07/02	Fórmula Médica	
2013/03/18	Fórmula Médica	
2013/07/02	Fórmula Médica	
2013/07/03	Fórmula Médica	
2018/12/27	Recibo del envío No. 700023104892	Interrapidísimo S.A.
	Copia cotejada de la petición elevada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva	
2018/12/29	Certificado de Entrega	Interrapidísimo S.A.
2019/01/11	Oficio 314	Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva
2019/01/10	Providencia	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva
	Expediente bajo el Radicado 2010 03695 00 / NI 3328	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva
2018/12/27	Recibo del envío No. 700023104989	Interrapidísimo S.A.
	Copia cotejada de la petición elevada al INPEC	
2018/12/28	Certificado de entrega	Interrapidísimo S.A.
2018/12/27	Recibo del envío No. 700023104762	Interrapidísimo S.A.
	Petición elevada a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 5 Delegada ante los Jueces Penales y Municipales de Neiva	
	Copia cotejada de la petición elevada a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 5 Delegada ante los Jueces Penales y Municipales de Neiva	
2019/01/10	Certificado de Entrega	Interrapidísimo S.A.
2019/01/15	Oficio No. 20520-01-01-5=0017	Asistente de Fiscal II, Julia Carolina Rizzo Moncaleano
2019/01/22	Oficio 20520-03-02-5-0112	Mónica Andrea Pastrana Andrade - Fiscal 2º Unidad de Intervención Temprana de Entradas Neiva
2016/12/04	Acta 355 Inspección Técnica a Cadáver- FPJ-10-	
	Informe pericial de necropsia 2016010141001000447	
2017/01/30	Formato archivo de las diligencias	Fiscalía General de la Nación
2019/01/22	Constancia	Mónica Andrea Pastrana Andrade - Fiscal 2ª Unidad de Intervención Temprana de Entradas
2018/12/28	Factura 985566772	

Estos documentos hacen referencia a hechos probados en la fijación del litigio y no a lo que se pretende probar para endilgar responsabilidad a la demandada.



Pruebas presentadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario al contestar la demanda:

Documento	Origen
Cartilla biográfica del señor Eiber José Ochoa Márquez	INPEC
Epicrisis de Eiber José Ochoa Márquez	
Contrato de Aseguramiento 1172 de 2009	INPEC y Caprecom
Contrato de Fiducia Mercantil 363 de 2016	USPEC y Consorcio Fondo de Atención de Salud

Esos documentos refuerzan la tesis planteada por el Instituto en que la función específica de la prestación del servicio de salud lo corresponde el INPEC pues por ministerio de la ley y las obligaciones contractuales derivadas de esta, quedan en cabeza de otra institución.

Si bien lo anterior no exime al Instituto de la responsabilidad planteada en la fijación del litigio, de resaltarse que la prestación del servicio para la población privada de la libertad no es una función propia del INPEC, sino que corresponde al objeto de un contrato celebrado con Fiduprevisora S.A.

La única función del INPEC respecto del servicio de salud corresponde a su impulso y acompañamiento, lo cual se hizo en el presente caso brindando los servicios que el interno necesitaba, desvirtuándose los hechos en que se ve involucrado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario cuando se alega por la parte demandante que no se brindaron los cuidados requeridos.

Para la época de los hechos, la prestación del servicio de salud correspondía a CAPRECOM EPS, sin que obre en el expediente prueba alguna que genere certeza y contundencia de que el INPEC falló en su obligación de impulsar el servicio de salud.

Este demandado se ratifica en las excepciones presentadas y reitera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

6.2 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

El alegato de conclusión de este demandado comprende los siguientes acápite:

6.2.1 ACTUACIÓN PROCESAL

Resalta este demandado los siguientes momentos procesales:

- 2019/02/28 Admisión de la demanda
- 2019/08/28 Audiencia inicial
- 2021/05/05 Audiencia de pruebas. En esta audiencia se recibió la declaración de la ex esposa del fallecido EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes

6.2.2 FUNDAMENTOS DE LA ENTIDAD

Indica este demandado que no le asiste responsabilidad en el presente caso en tanto no existe nexo de causalidad entre las actuaciones desplegadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el daño que alegan haber sufrido los demandantes por el fallecimiento del señor EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ.

En ese entendido, la misión de la Entidad está definida por el Artículo 35 de la Ley 938 de 2004 de la siguiente forma: *"prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses"*.



Entre las funciones asignadas a la entidad se encuentran las de "prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional" y "Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes", las cuales fueron cumplidas a cabalidad por la entidad, al punto que a través de los peritos generó los dictámenes periciales, solicitados por la autoridad Judicial competente.

Es evidente que esta demandada dio respuesta a las solicitudes efectuadas por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así:

1. 2016/06/10 Primera valoración del estado de salud del señor EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ.
2. 2016/11/18 Solicitud de valoración del estado de salud del señor EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ.

La demandada en respuesta a las solicitudes de la autoridad judicial emitió los siguientes informes:

1. INFORME PERICIAL No. GRCOPPF-DRSUR-04573-2016, 22 de junio de 2016	"... siempre y cuando estén garantizadas las condiciones del tratamiento y control médico ya mencionadas, no cursa con un estado grave por enfermedad; se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en SEIS (6) meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud..."
2. INFORME PERICIAL No. GRCOPPF-DRSUR-08957-C-2016, 23 de noviembre de 2016	"...debiendo el examinado permanecer cerca de un centro hospitalario que le preste atención inmediata en caso de descompensación y fundamentan un estado por grave enfermedad. Se debe tener en cuenta que el médico del INPEC según nota en historia clínica aportada informa que en las instalaciones carcelarias donde se encuentra el examinado actualmente no están en capacidad de ofertarle atención médica y oportuna y adecuada para su patología actual..."

Se observa que el Instituto realizó oportuna y cabalmente los requerimientos realizados por la autoridad judicial competente, para la determinación del estado de salud del interno, una valoración médico legal, mediante perito médico, siguiendo los protocolos, guías, reglamentos y manuales, apoya a la Administración de Justicia, estableciendo si una persona privada de la libertad como consecuencia de la aplicación de la ley penal, presenta estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal⁴.

No puede entonces predicarse que exista una falla en el servicio por parte de este demandado ni que tenga responsabilidad por la muerte del interno como lo afirma la parte actora.

Es claro que al Instituto no se le han encomendado actuaciones jurisdiccionales propias de las autoridades judiciales en los términos de la Ley 906 de 2004, en especial en lo que se refiere a determinar el traslado o permanencia de una persona privada de la libertad en un centro de reclusión, ello corresponde al funcionario judicial.

⁴ www.medicinalegal.gov.co – Normalización Forense – Guías, Protocolos y Reglamentos - Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad –Estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal–



La jurisprudencia del Consejo de Estado indica que respecto de las personas privadas de la libertad su derecho a la salud debe ser garantizado por el INPEC y los directores de los centros de reclusión, prestando el servicio ya sea directamente por el sistema de salud carcelario o a través de establecimientos especializados según el caso. Sobre el tema resulta pertinente citar la sentencia T-267 de 2015 de la Corte Constitucional y en la que se dijo.

"El derecho a la salud

En virtud del cual por la salud del interno debe "velar el sistema carcelario y la atención correspondiente incluye los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos. Así mismo, es de su responsabilidad el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad, así como todo lo relativo a la debida alimentación del personal sometido a su vigilancia". La Corte Constitucional, ha reiterado en diversas ocasiones que el derecho a la salud no puede suspenderse ni negarse porque una persona se encuentra privado de la libertad, toda vez que ellos mismos no pueden afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ni asumir el valor de los servicios o tratamientos que se requiera.

De esta manera, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, es el Estado quien está obligado a garantizar que los servicios de salud sean prestados por medio del INPEC y de los directores de los centros de reclusión. Así mismo, la Corte ha indicado que este derecho debe ser suministrado por el Estado como una manera de garantizar la integridad personal de los detenidos, de conformidad a diversos fallos de la Comisión I.D.H. y la Corte Europea de Derechos Humanos."

Sobre este tema se pronuncia también la Sentencia T-126 de 2015 en donde se señaló:

"(...) el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la efectividad del mencionado derecho con base en la relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso respecto del primero. En efecto, así lo han reconocido instrumentos internacionales que tratan el tema, como por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas⁵.

(...)

A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud."

Debe enfatizarse que este demandado no presta servicios de salud, pues ello corresponde al Sistema General de Salud en los términos de la Ley 100 de 1993 mediante la entidad que disponga para el efecto.

No puede atribuirse falla del servicio a este demandado por la muerte del interno OCHOA MÁRQUEZ, pues no le corresponde al Instituto atender requerimientos asistenciales o de salud y es necesario precisar que el mencionado interno estaba vigilado y controlado por la autoridad penitenciaria, constituyéndose en garante de su vida.

⁵ "Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977"



Las circunstancias que cuestiona la parte actora es la presunta no oportuna atención en salud del interno EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ, circunstancias ajenas a este demandado, reiterándose que las valoraciones médico-legales nada tienen que ver con las valoraciones clínicas asistenciales, de las cuales se predica no se realizaron.

6.2.3 PRUEBAS RELEVANTES GENERADAS POR LA ENTIDAD

- a. Dictamen Médico Forense de Estado de Salud No. GRCOPPF-DRSUR-04573-2016, de fecha 22 de junio de 2016, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- b. Dictamen Médico Forense de Estado de Salud No. GRCOPPF-DRSUR-08957-C-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6.2.4 PRUEBAS EXISTENTES EN EL PROCESO

De lo probado en el proceso se tiene:

TESTIMONIALES

Declaración de la ciudadana MIMA CRISTINA ORTEGA FERNÁNDEZ quien se pronunció sobre la relación del fallecido con sus hijos.

DOCUMENTALES

El análisis de los elementos de prueba recaudados evidencia lo siguiente:

- a. No existen argumentos y pruebas que permitan endilgar al Instituto un supuesto daño por la muerte de EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ.
- b. El Instituto rindió los informes periciales indicando el procedimiento y recomendaciones para tener en cuenta, respecto del estado de salud del interno OCHOA MÁRQUEZ.
- c. No se configuran los elementos del daño frente a este demandado, pues no están dados los requisitos que originan la responsabilidad e inexistencia del nexo de causalidad entre el daño y esta entidad.
- d. Existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el Instituto no ocasionó ni por acción ni por omisión el daño cuya reparación exigen los demandantes. Los dictámenes emitidos son claros en señalar "...se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía...", decisión que correspondía a la autoridad judicial de conocimiento. Este demandado actuó de conformidad con las funciones que le atribuye la ley.

Al haber realizado el instituto su labor pericial dentro del marco legal y constitucional, debe ser exonerada de responsabilidad por la muerte de EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ, al tiempo que no tiene obligación de garante de la vida y de la salud de la población privada de la libertad.

6.3 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Los acápites del alegato de conclusión de este demandado se resumen a continuación:



6.3.1 ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA CON LA DEMANDA

No es claro el título de imputación que el demandante intenta endilgar a la Nación Rama Judicial, en las pretensiones solicita: Que se condene a las demandadas a reconocer y pagar como reparación del daño ocasionado a los demandantes, los perjuicios causados en la suma de \$312.496.800, como consecuencia de la muerte de EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ, quien falleció mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario - Cárcel de Rivera Huila.

6.3.2 HECHOS

1. El señor EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ, fue condenado a pena de 160 meses de prisión por el delito de trata de personas agravado, en concurso con concierto de delinquir agravado.
2. Mientras cumplía la condena, el Sr. OCHOA MÁRQUEZ, padeció varias patologías cardiacas.
3. Por lo cual el Sr. OCHOA MÁRQUEZ, solicito en varias oportunidades al INPEC el traslado de cárcel a la de Villavicencio.
4. En varias oportunidades el Sr. OCHOA MÁRQUEZ, solicitó el permiso para las asistencias médicas.
5. El 29 de agosto de 2016, le fue concedido permiso de 72 horas.
6. Así mismo solicitó el beneficio de prisión domiciliaria, la cual no le fue concedida.
7. De igual manera intentó nuevamente solicitud de prisión domiciliaria, ante lo cual se solicitó que el médico tratante determinara si el sitio de reclusión era acorde con la patología sufridas por el recluso, ante lo cual lo cual manifestó que no contaba con medios para atender una reanimación cardiocelebrovascular.
8. En virtud de lo anterior, se solicitó valoración al recluso el 23 de noviembre de 2016.
9. El 4 de diciembre de 2016, fallece el recluso pagando la condena en el Establecimiento Carcelario de Rivera - Huila.

Leídos estos hechos, se observa que en ellos no participó la Rama Judicial, pues carece de competencia para la vigilancia de la población privada de la libertad y tampoco le corresponde administrar los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, al tiempo que fue el despacho judicial el que solicitó la valoración del recluso del 23 de noviembre de 2016 al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aclarada la no intervención de las autoridades judiciales en este caso y dado que la atención de la salud de una persona condenada corresponde a las autoridades penitenciarias, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.3.3 ANÁLISIS JURÍDICO QUE SE SOLICITA SEA TOMADO COMO BASE PARA DICTAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La lectura de los hechos de la demanda evidencia que los perjuicios reclamados no tienen como origen alguno de los 3 títulos de imputación de responsabilidad consagrados en la ley 270 de 1996, sino por el contrario, el presunto hecho dañoso alegado tiene como origen la supuesta falla en el servicio por la muerte de EIBER DAVID OCHOA, mientras se encontraba en prisión en el establecimiento carcelario de Rivera - Huila.

Así las cosas, los eventos de responsabilidad por daños causados a recluso han sido abordados principalmente desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado.



La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: (i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad.

El Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima.

No obstante, en aquellos eventos en que se alegue que el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio.

Se evidencia entonces la falta de legitimidad de la causa por pasiva de la Nación - Rama Judicial en tanto la custodia del recluso corresponde al Instituto Nacional penitenciario y carcelario y INPEC.

Por lo anterior la Rama Judicial no es el competente funcional, ni legalmente tiene la facultad para intervenir en la forma de administrar las estaciones de policía, ni los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, ni para decidir sobre los servicios que allí se prestan, como tampoco, tiene la misión de dirigir el Sistema Penitenciario y Carcelario, tal como lo disponen la siguiente normativa: Que mediante Decreto 4150 de 2011 se escindieron del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) las funciones administrativas y de ejecución de actividades de soporte, las cuales fueron asignadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, (USPEC)⁶ conforme a la distribución de competencias explicada al momento de contestar la demanda.

De otra parte, frente al hecho dañoso del fallecimiento del interno a quien se otorgaron los permisos de ley, conforme a lo ordenado en la legislación se le pidieron las valoraciones médicas correspondientes, correspondiendo a las entidades mencionadas anteriormente velar por la vigilancia del detenido, siendo del caso señalar que si se hubiera concedido el beneficio de prisión domiciliaria no garantizaría que no se hubiera producido el resultado, siendo entonces clara la falta de legitimación de la Rama Judicial por pasiva en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior la Rama Judicial no encuentra nexo de causalidad frente a los hechos ocurridos y la responsabilidad del daño que los demandantes pretenden hacer valer, pues no le corresponde a este demandado la custodia de la población privada de la libertad.

De igual manera frente a la presunta omisión en la custodia y vigilancia del detenido el Juzgado de conocimiento del proceso penal atendió las normas establecidas para otorgar el permiso por 72 horas y los demás beneficios causa eficiente del daño lo cual no quiere decir que por el otorgamiento de los beneficios a que por Ley tenía derecho previo cumplimiento de requisitos.

Es así como no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que esta entidad no es el competente funcional, así como tampoco tiene asignada

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. 10 de mayo de 2016. Radicación número: 52001-23- 31-000-2006-00008-01(42762) Actor: HERMITA DE LOURDES SOLARTE ERAZO y OTROS



por Ley la facultad para intervenir en la forma de administrar los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

6.3.3 PERJUICIOS

Los demandantes solicitan la suma de \$312.496.800 M/cte, sin embargo, de los documentos aportados, no acredita mediante prueba siquiera sumaria, los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015.

6.3.4 EXIMENTES

Este demandado se reitera en la argumentación presentada al momento de sustentar la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente se reitera en la excepción innominada.

6.3.5 PETICIONES

Preparar las elecciones propuestas debe exonerarse de responsabilidad a este demandado con base en la prueba que obra en el expediente.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora considera que las autoridades demandadas son responsables patrimonialmente por los perjuicios derivados de la muerte del interno EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ, ocurrida mientras se encontraba privado de la libertad en cumplimiento de una condena impuesta por un juzgado penal de conocimiento.

Se plantea la falla en el servicio como nexo causal del fallecimiento en virtud de la omisión en la autorización del traslado del interno a un establecimiento que contará con instalaciones médicas adecuadas para atender las patologías que sufría o que se le hubiese permitido cumplir su condena en su domicilio a fin de poder atender esos quebrantos de salud.

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO señala que no le corresponde la atención médica de la población privada de la libertad, toda vez que de conformidad con la normatividad actualmente vigente ello corresponde a la entidad que para el efecto se contrata por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES considera que no le es atribuible el hecho dañoso entendido éste como el fallecimiento del interno, en tanto no le corresponde la prestación de servicios de salud, así como tampoco se presentó falla del servicio respecto de los dictámenes que rindiera a solicitud de las autoridades judiciales.



Por último, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, considera que en el presente caso no le es atribuible alguna forma de responsabilidad, toda vez que no ha incurrido en error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia o privación injusta de la libertad, causales de responsabilidad contempladas en la Ley 270 de 1996, agregando que las providencias proferidas por el juzgado de ejecución de penas se encuentran ajustadas a derecho y conforme los dictámenes rendidos por los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los hechos que alega la parte actora dieron causa al hecho dañoso, consistente en la muerte del interno EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ, ocurrida mientras se encontraba bajo custodia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO en cumplimiento de una condena.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

No existe controversia en el presente caso respecto del fallecimiento del interno y ver José Ochoa Márquez, ocurrida por causas naturales mientras se encontraba cumpliendo una condena al interior de un establecimiento penitenciario y carcelario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Al estar probado el hecho dañoso, pasa a analizarse la configuración de los demás elementos propios de la responsabilidad.



8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el fallecimiento del interno EIBER JOSÉ OCHOA MÁRQUEZ se produjo por causas naturales, como lo acredita⁷ el Informe Pericial de Necropsia obrante en el expediente y al que corresponde el número serial 2016010141001000447 practicada el 05/12/2016.

Es claro entonces, que el interno venía padeciendo de una serie de enfermedades de naturaleza crónica e incluso congénita, siendo de especial gravedad la insuficiencia cardíaca asociada a enfermedad coronaria, correspondiendo entonces demostrar la pérdida de oportunidad que este paciente habría podido sufrir representada en su posibilidad de sobrevivir en virtud del tratamiento que a juicio de la parte actora no le fue permitido acceder por parte de las autoridades ahora demandadas.

Lo anterior también resulta relevante en tanto no se ha dirigido la demanda contra la entidad encargada de la prestación del servicio de salud al entonces interno en su condición de integrante de la población privada de la libertad.

Resulta entonces del caso pertinente citar un antecedente jurisprudencial respecto de la pérdida de la oportunidad en materia de salud de forma que pueda establecerse si en el presente caso ello ocurrió de forma que el efecto del fallecimiento del interno pueda ser tenido como un daño antijurídico, pues se reitera, la muerte obedeció a causas naturales.

"La jurisprudencia administrativa en Colombia ha oscilado entre diferentes posturas que admiten tanto la aplicación de una teoría jurídica de la pérdida de oportunidad en el derecho de daños –posición mayoritaria–, como aquellas que la rechazan de plano y, por ende, niegan la posibilidad de que ante supuestos donde se presentan oportunidades cercenadas surja el débito resarcitorio –posición minoritaria–. (...) La pérdida de oportunidad: criterio alternativo de imputación basado en la causalidad probabilística (...) La pérdida de oportunidad como daño autónomo (...) Después de haber revisado las dos posturas sobre el fundamento de la pérdida de oportunidad, la Sala considera que la postura que mejor solventa los dilemas suscitados es aquella que concibe a la pérdida de oportunidad como un fundamento de daño derivado de la lesión a una expectativa legítima, diferente de los demás daños que se le pueden infligir a una persona, como lo son, entre otros, la muerte (vida), la afectación a la integridad física, etc. (...). Esto conduce a la Sala a sostener que no es posible aceptar que la pérdida de oportunidad sea un criterio auxiliar de imputación de responsabilidad, por dos razones: (i) No será dable, desde un punto de vista jurídico, acceder a declarar la responsabilidad sin que exista certeza del vínculo entre el daño sufrido por la víctima –ej. muerte– y el hecho dañino, ni tampoco es viable construir una presunción artificial y parcial de responsabilidad, y condenar –haciendo uso de esta técnica de facilitación probatoria– a reparar una fracción de la totalidad del daño final sin tener ni siquiera certeza de que el demandado es en realidad el autor del daño final. (ii) Al derecho de daños no le interesa atribuir daños parciales sin prueba total de responsabilidad; es necesario que exista certeza y que se determine con claridad por qué en razón de la conducta del autor que desconoce obligaciones se

⁷ "-Resumen de hechos: Según el acta de inspección y la historia clínica anexa el fallecido, recluso de la cárcel de Rivera, ingreso al Hospital Universitario de la ciudad de Neiva por cuadro de aproximadamente una semana de evolución consistente en dolor torácico precordial intermitente, irradiado a región dorsal: se acompaña en forma progresiva de disminución de su clase funcional: ortopea y disnea paroxística nocturna..."

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Los hallazgos de necropsia, la historia clínica y las circunstancias del caso, permiten establecer que el señor EIBER JOSE OCHOA MARQUEZ c.c. 77013875, muere por insuficiencia cardiaca descompensada secundaria a cardiopatía mixta, hipertrófica dilatada e isquémica, asociada a enfermedad coronaria."



atribuye jurídicamente el daño. Por tanto, la pérdida de oportunidad no es una técnica alternativa y flexible para resolver casos de incertidumbre causal entre la intervención del tercero y el beneficio perdido o el detrimento no evitado, pues se incurriría claramente en una contradicción de los cimientos mismos del sistema de responsabilidad o en una elusión de los presupuestos de responsabilidad. (...) Para la Sala, el alcance adecuado de la pérdida de oportunidad es aquel que la concibe como fundamento de daño, proveniente de la violación a una expectativa legítima; es natural que en muchos casos se susciten eventos de incertidumbre causal, pero esto no justifica que se instrumentalice a la pérdida de oportunidad como una herramienta para resolver este dilema, no solo porque exonera al demandante de la carga de probar la relación existente entre el hecho dañoso y el perjuicio final, sino porque rompe la igualdad y la equidad entre las partes al beneficiar a una de ellas con una presunción de causalidad que, en todo caso, será siempre improcedente. (...)

(...)

[L]a Sala considera que la pérdida de oportunidad es un fundamento de daño, que si bien no tiene todas las características de un derecho subjetivo, autoriza a quien ha sido objeto de una lesión a su patrimonio —material o inmaterial— a demandar la respectiva reparación, la cual será proporcional al coeficiente de oportunidad que tenía y que injustificadamente perdió. (...) Por todo lo anterior, la Sala le ha atribuido, en varias decisiones, a ese primer componente las siguientes características: (i) el bien lesionado no es propiamente un derecho subjetivo sino un interés jurídico representado en una expectativa legítima, la cual debe ser cierta, razonable y debidamente fundada, sobre la que se afirme claramente la certeza del daño; (ii) el objeto de reparación no es, en sí, la ventaja esperada o el menoscabo no evitado sino, únicamente, la extinción de una expectativa legítima, esto es, la frustración de la oportunidad en sí misma; (iii) la cuantificación del daño será proporcional al grado de probabilidad que se tenía de alcanzar el beneficio pretendido o de evitar el perjuicio final. (...) El análisis de si el afectado se hallaba, para el momento en el cual ocurrió el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho o evitar el perjuicio por el cual propugnaba o pretendía escapar no es un elemento del daño de pérdida de oportunidad sino que constituye un criterio para definir la imputación de la entidad demandada. Lo anterior por cuanto probatoriamente puede llegar a concluirse que la víctima no se encontraba en una posición idónea a partir de la cual pueda reclamar la existencia de una pérdida de oportunidad, lo que conllevaría a configurar una causal eximente de responsabilidad estatal. (...) Así las cosas, dicha causal exonerativa puede liberar de responsabilidad al demandado en forma total cuando la víctima con su actuación contribuyó de modo definitivo al truncamiento de la oportunidad y, por ende, debe asumir las consecuencias de su actuación, o puede demostrarse que su actuación, en asocio con el proceder del demandado, incidió de modo relevante en la pérdida de oportunidad, lo que conduciría a afirmar que se presenta un fenómeno de concausalidad, circunstancia en la cual el resultado no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se aplicará una reducción a la indemnización. (...) De esta manera la postura de la Subsección B apuntó a sostener que el estado de idoneidad de la víctima no es un elemento del daño de la pérdida de oportunidad sino un criterio de análisis de la imputabilidad y, por ende, su estudio se abordaría, si hay lugar a ello, al momento de dilucidar la atribución del daño de pérdida de oportunidad.⁸

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. 2 de marzo de 2020. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00446-01(47144). Actor: CARLOS ALBERTO MURILLO PORTELA. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Referencia: Acción de reparación directa (apelación sentencia)



En materia de pérdida de la oportunidad respecto de la prestación del servicio de salud, resulta pertinente citar el siguiente aparte:

"De acuerdo con el testimonio rendido por el cirujano plástico (...) el señor Julio Alejandro Trujillo Lema hubiera podido mejorar su estado de salud, de habersele practicado el injerto nervioso, porque esto habría posibilitado el movimiento de los músculos de la cara, y con ello, el cierre de los párpados, lo que redundaría favorablemente en su función visual y en su aspecto, pero aclaró que esa cirugía no habría de mejorar sus problemas de la audición ni de equilibrio. También manifestó, se destaca, que en su experiencia profesional no había conocido casos en los cuales un paciente hubiera obtenido su recuperación, pero que sí estaban documentados en los estudios médicos. (...) considera la Sala que el señor Julio Alejandro Trujillo Lema tenía la oportunidad de mejorar su estado de salud, pero que esa oportunidad se perdió por no haberlo remitido en forma oportuna a la clínica donde habría de practicarse dicha intervención y, en consecuencia, la entidad demandada, a la cual correspondía brindar atención idónea oportuna y eficaz deberá responder por el daño autónomo causado al paciente por la pérdida de esa oportunidad. (...) Resulta claro que las secuelas que padece el paciente son consecuencia de la lesión que le fue inferida por el tercero, en tanto la misma le lesionó varios pares nerviosos que afectaron sus funciones auditiva, visual, de locomoción y su apariencia física, pero su situación se hubiera podido mejorar si se le hubiera practicado en forma oportuna la cirugía recomendada por el especialista de la misma entidad demandada que le estaba brindando la atención médica. (...) Todos los obstáculos de carácter administrativo que hubiera tenido la entidad y que se tradujeron en la tardanza de brindar al paciente la atención médica que este requirió, hasta hacer desaconsejable la práctica de la cirugía por su total ineficacia, no la exoneran de responsabilidad. Esta debió superar de manea ágil esos escollos de carácter administrativo y financiero, porque la situación del paciente así lo ameritaba. Bien hubiera podido la entidad demandada llevar esa cuenta al Fondo de Solidaridad y Garantía creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, esta es "una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política", a través del cual podían compensarse los mayores costos para las entidades prestadoras del servicio de salud, como de manera reiterada, para esa misma época lo había señalado la Corte Constitucional.

(...)

En la doctrina y la jurisprudencia se ha concebido la pérdida de oportunidad, bien como una modalidad autónoma de daño, o bien como una técnica de facilitación probatoria en los casos de incertidumbre causal, en los cuales resulte para la víctima una carga excesiva la demostración del nexo entre el daño que padece y la actuación de la entidad a la que se lo imputa y solo logre demostrar que dicha relación es probable, pero no cierta o segura. Frente a esa discusión teórica, la Sala se ha inclinado por la primera y ha adoptado el criterio conforme al cual la pérdida de oportunidad no es una herramienta para facilitar la prueba del nexo causal sino un daño autónomo, con identidad propia e independiente, que consiste en el quebrantamiento de un bien jurídico tutelado de recibir un beneficio o de evitar un riesgo.

(...)

Resulta de gran relevancia distinguir entre el daño que consiste en la pérdida de la ganancia o la materialización del perjuicio que se pretendía evitar (en el caso de la



*responsabilidad médica, la muerte del paciente o el desmejoramiento de sus condiciones de salud), y el daño que se produce por la pérdida de la probabilidad de obtener ese provecho o de eludir el detrimento. (...) **En síntesis, cuando se pretende la indemnización de los daños derivados de la omisión o tardanza de las entidades obligadas a prestar los servicios médicos, debe quedar acreditado no el resultado final de la lesión o enfermedad que originó la solicitud de atención, sino la existencia de la probabilidad que tenía el paciente de recuperar su salud o preservar su vida y que esa expectativa se perdió en forma definitiva como consecuencia de la actuación imputable a la entidad.** (Negrilla y subrayado del Despacho)*

(...)

Las características que la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación le han atribuido a la pérdida de oportunidad son: (i) debe constituir una probabilidad seria y debidamente fundada, que permita afirmar la certeza del daño y no una mera posibilidad, vaga y genérica, que no constituye más que un daño meramente hipotético o eventual; (ii) lo perdido o frustrado es la oportunidad en sí misma y no el beneficio que se esperaba lograr o la pérdida que se pretendía eludir; (iii) la medida del daño será proporcional al grado de probabilidad que se tenía de alcanzar el beneficio pretendido; y (iv) el bien lesionado es un bien jurídicamente protegido.⁹ (Subrayado del Despacho)

Es entonces clara la jurisprudencia en que debe quedar acreditado no solo el resultado final, en este caso el fallecimiento, como resultado de la enfermedad que lo provocó, sino que debía demostrarse la existencia de la probabilidad que tiene el paciente de recuperar su salud o preservar su vida y que esa expectativa se perdió en forma definitiva como consecuencia de la actuación imputable a la entidad.

En el presente caso no se aporta dictamen pericial médico que diera cuenta de cuál era el estado real de salud del interno de manera que pudiera verificarse cuál era su posibilidad de sobrevivir y por ende establecerse la oportunidad que tenía.

Si bien es cierto que el médico interno del establecimiento en donde se encontraba el recluso indicó que no se contaba con las instalaciones adecuadas para atender una urgencia que requiriera la aplicación de protocolos de resucitación, tampoco se acredita cuál era la posibilidad de que este hecho se produjera.

En el mismo sentido, los dictámenes rendidos por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses no encuentra el despacho que sean contradictorios en tanto los dos sugerían la disponibilidad de traslado del paciente a un centro en el que se le pudiera brindar asistencia en caso de requerirla, sin que se acreditara que su condición de salud fuera incompatible con el cumplimiento de la condena de manera intra mural.

El último dictamen pericial rendido por el Instituto nacional de Medicina legal y Ciencias forenses igualmente hacía énfasis en que el interno requería permanecer cerca de un centro hospitalario que le preste atención inmediata en caso de descompensación y fundamental un estado por grave enfermedad.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. 5 de marzo de 2015. Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03119-01(34921). Actor: JULIO ALEJANDRO TRUJILLO LEMA Y OTROS. Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y OTRO. Referencia: Acción de reparación directa (apelación sentencia). Temas: Responsabilidad médica: Pérdida de oportunidad como daño autónomo.



Es decir que se consideró que existía la posibilidad de deterioro de la salud (descompensación) que exigiera atención especializada.

No obstante lo anterior, no se acredita científicamente cuál era la posibilidad que tenía tal atención de evitar el resultado de manera que pueda tenerse por acreditada la pérdida de la oportunidad, pues la tesis de la parte actora se fundamenta en el resultado.

Es decir, debía demostrarse que, de conformidad con las condiciones actuales del paciente debidamente registradas en su historia clínica, el resultado se habría podido evitar con una probabilidad lo suficientemente elevada para ser considerada como una oportunidad real y por ende susceptible de ser perdida.

Lo anterior resulta relevante en tanto la causa de la muerte obedeció a causas naturales, sin que se acredite que la actuación de las accionadas hubiera podido cambiar el resultado de haber sido distinta.

Es decir, que el mismo resultado habría podido producirse si el señor OCHOA MÁRQUEZ se hubiese encontrado en libertad, posibilidad que no es desvirtuada por el material probatorio allegado al expediente.

La oportunidad perdida consiste necesariamente en eso, en que el resultado habría sido otro, siendo entonces indispensable demostrar que tal posibilidad existía y que se frustró por la actuación de las demandadas.

Ante la falta de demostración de la conexidad entre la conducta de las demandadas y el resultado bajo el entendido de que la enfermedad era tratable al punto de que el desenlace fatal no se habría producido, no resulta posible tener por probado este elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por acreditada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso al no acreditarse la pérdida de la oportunidad en virtud de la conducta de las demandadas.

Se reitera que la causa de la muerte obedeció a causas naturales y derivada de patologías desarrolladas sin relación con la privación de la libertad, por lo que habría sido necesario demostrar que existía la posibilidad real de que el resultado habría sido diferente en otras circunstancias.

Es decir, la posibilidad de muerte donde las enfermedades padecidas por el entonces interno, no desaparecía o aumentaba con la privación de la libertad, pues el mismo resultado se habría podido producir por fuera de la cárcel, sin que se aportará con medio de prueba científico, médico o similar que brindará certeza de la oportunidad con la que contaba el ciudadano OCHOA MÁRQUEZ, de continuar con vida.

la desconexión entre los hechos atribuidos a las entidades demandadas y el nexo causal frente al resultado impide que en el presente caso se tenga por acreditados probatoriamente los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

la decisión en consecuencia debe ser contraria a las pretensiones de la demanda.



8.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554¹⁰ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda para cada una de las demandadas. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

¹⁰ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹¹:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8bf008b1ed759d8e19f24cc9dc07cb252aae20c5a78d1e6e478826392e53ca9

Documento generado en 14/07/2021 11:34:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN